

RADICACIÓN No.19001-31-10-003-2021-00430-01.
MARIELA CASTRO GUERRERO -VS- HEREDEROS DE HUMBERTO MAMIAN PANIQUITÁ.
PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
APELACION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARIELA CASTRO GUERRERO, contra el auto interlocutorio 009, proferido el 12 de enero de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante HUMBERTO MAMIÁN PANIQUITÁ.

EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando: *"revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 009 de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentada por la señora MARIELA CASTRO GUERRERO en contra de los herederos del fallecido HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA A y en su lugar se ordene la admisión de*

la misma por cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso”.

Como sustento del recurso afirma haber subsanado los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, porque: **i)** Aportó los comprobantes de envío Nos. NY007616018CO y NY007616021CO, de fechas 01 de diciembre de 2021, con los que se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conocidos, y, los Nos. NY007620030CO y NY007620043CO, con los que se acredita el envío del escrito de corrección y sus anexos, sin que el Decreto exija que se aporte constancia de recibido de los mismos, subrayando que los primeros de todas maneras tienen certificación de entrega y los segundos, por el tiempo dado legalmente para la subsanación, no se lograron aportar. **ii)** Que Decreto 806 de 2020 *“en ninguna parte exige que se debe acreditar que el poder otorgado mediante mensaje de datos fue remitido de un correo cuya titularidad este en cabeza del demandante”*, siendo válido el mandato otorgado mediante mensaje de datos por su poderdante, y, **iii)** Que *“aportó documento idóneo que acredita el estado civil del compañero fallecido Humberto Mamian Paniquita, esto es, el Registro Civil de Nacimiento con Nuip 4619432 y serial 59039010”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que a voces de lo dispuesto en el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que *“el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión”*. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Procede revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma afirmativa, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ (**vigente para cuando se presentó la demanda**), cuyas disposiciones buscan garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

- Se precisa entonces que, mediante auto del 02 de diciembre de 2021, el a quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las falencias que, para lo que aquí interesa precisar, se resumen de la siguiente manera:

1. Adecuar el poder, y, el escrito de demanda, *"expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer"*.
2. Corregir el poder y la demanda, a efectos de integrar en el extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados del Causante, aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en que se los cita.
3. *"... En el presente caso, si bien se anexa pantallazo de envío de poder al correo del apoderado, se desconoce a ciencia cierta si el correo - eliana1472@hotmail.com-, del cual se envía el poder, efectivamente pertenece a la demandante, pues al parecer pertenece a una tercera persona, razón por la cual se abstendrá el despacho por el momento de reconocer personería para actuar"*.
4. ... *"Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento 0997857 167 del 21 de septiembre de 1962, perteneciente al presunto compañero señor Humberto Mamian Paniquitá, que fuera reemplazado por el registro civil de nacimiento con Nuip 4619432 y serial 59039010, y que se allega con la demanda, documento que se requiere con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente, además, copia de la sentencia judicial o escritura pública que ordenó la corrección de nombres y apellidos del inscrito. Lo anterior teniendo en cuenta que el Registro de Nacimiento allegado fue sentado apenas el 10 de agosto de esta anualidad, y se desconoce si en el*

reemplazado aparecían notas marginales, además se necesita conocer el porqué del cambio de nombres y apellidos del inscrito Humberto Mamian Paniquitá”.

5. Allegar el Registro Civil de Matrimonio de la demandante con el señor Hernán Gabriel Meléndez España, quien se afirma falleció, disolviéndose la sociedad conyugal conformada con este, informando si la sociedad conyugal fue liquidada y aportando copia de ese acto.
6. Informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Humberto Mamian Paniquita, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
7. Acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 de 2020), pues en el presente caso, *“si bien se allegan copias de guías de envío de documentos, se desconoce si las destinatarias los recibieron, además, se desconoce que documentos fueron enviados a aquéllas”.*
8. Corregir el acápite de competencia y aportar una dirección electrónica de la demandante; la referida al parecer *“pertenece a una tercera persona”.*

-Otorgado el término legal para la subsanación, la demandante anexó:

1. Poder corregido otorgado por mensaje de datos *“por la señora Mariela Castro Guerrero, desde el correo electrónico de su hija Eliana Meléndez Castro”.* En este punto se señaló que la demandante *“manifestó que no maneja cuenta de correo electrónico, por tal motivo para efectos de enviar el poder y adelantar otras actuaciones virtuales, siempre ha utilizado el correo electrónico de su hija, manifestando además que para todos los efectos legales y trámites de este proceso la demandante autoriza ser notificada en ese correo”.*

2. Demanda corregida y dirigida contra las herederas determinadas del Causante señoras Inés y Silvia Mamian Paniquitá, y, herederos indeterminados, anexando los Registros Civiles de Nacimiento, y, de defunción de los padres del Causante.
3. Manifestó la imposibilidad de allegar el Registro Civil de Nacimiento del Causante 0997 857 167 del 21 de septiembre de 1962, en razón a que este fue objeto de reemplazo por aquél aportado en la demanda y anexó copia de la Escritura Pública 72 de 1977, con fundamento en la cual se hizo la corrección de nombres y/o apellidos en el registro civil de nacimiento del Causante.
4. Aportó registro civil de matrimonio contraído con el señor Hernán Gabriel Meléndez España e informó que no ha realizado trámite de liquidación de la sociedad conyugal.
5. Informa que desconoce si se ha iniciado proceso de Sucesión del Causante y anexa certificación de envío por mensajería certificada de la demanda anexos y subsanación a la dirección física de las demandadas debidamente cotejada.
6. Se corrige acápite de competencia y se insiste en que la dirección electrónica de la demandante es el correo ya aportado desde la demanda inicial.

-No obstante, por auto del 12 de enero de 2022 el A Quo procedió a su rechazo tras considerar que la subsanación realizada era parcial porque:

1. *"La parte demandante no acreditó en debida forma que simultáneamente con la presentación de la demanda realizó el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 de 2020), allegando las evidencias correspondientes. Respecto de las demandadas Silvia Amparo Mamian Paniquita, e Inés Mamian Paniquita, si bien se allegan desprendibles de guía de envío de la empresa*

de correo 4-72, no se allegan los comprobantes que demuestren la entrega a los destinatarios de los documentos enviados...

- 2. Si bien se corrigió el memorial poder, sigue sin acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debía demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción era allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado. Si bien se anexa pantallazo de envío de poder al correo del apoderado, se desconoce a ciencia cierta si el correo -eliana1472@hotmail.com-, del cual se envía el poder, efectivamente pertenece a la demandante, pues al parecer pertenece a una tercera persona, quien, si bien se manifiesta que es la hija de la demandante, dicha afirmación no es debidamente demostrada, pues no existe prueba que la propietaria del correo electrónico sea la hija de la demandante*
- 3. No se aporta copia del Registro Civil de Nacimiento 0997 857 167 del 21 de septiembre de 1962, perteneciente al presunto compañero señor Humberto Mamian Paniquita, y que fue reemplazado por el registro civil de nacimiento con Nuip 4619432 y serial 59039010...*

-En orden a lo esgrimido y conforme a la tesis expuesta por el despacho, la decisión adoptada por el A Quo debe ser revocada, atendiendo que las exigencias realizadas a la actora, tal como esta lo refutó en el escrito de apelación, no se encuentran consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni, en el entonces vigente: Decreto 806 de 2020, a más de desconocer los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que deben gobernar las actuaciones sometidas a su conocimiento.

-Lo anterior, porque estudiadas las tres falencias que finalmente señaló no cumplidas el A Quo, para entender parcialmente subsanada la demanda, se tiene que:

-Se anexó el Registro Civil de Nacimiento del Causante, el que en efecto se allegó **desde el escrito inicial de la demanda** con las debidas notas marginales, mismo que fue objeto de reemplazo y del cual, según lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, "se presume su autenticidad y pureza", presumiéndose también, que consigna "los datos correctos" y las "notas de recíproca referencia", que obliga la norma, siendo - artículo 105 ibidem - prueba de "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas", en este caso, de aquél atribuido al Causante, sin que se avizore precepto legal que consagre como requisito formal de la demanda, aportar el documento antecedente exigido por el A Quo, quien además en uso de sus poderes de instrucción y como director del proceso puede hacer las verificaciones que considere necesarias en trámite del proceso.

-Contrario a lo manifestado por el A Quo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se presentó la demanda, obligaba el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada, sin exigir otras formalidades (plasmadas v.g. en el artículo 8), lo que, en todo caso, cumplió la parte, cuando obedeciendo lo prescrito, integró al contradictorio a quienes dijo son las herederas determinadas del Causante, remitiendo por mensajería certificada 472 comunicación a la dirección física de las mismas, aportando incluso, cotejo de cada uno de los documentos enviados y que corresponden a los determinados en el citado artículo 6 del Decreto 806.

-Finalmente, exigir a la parte demandante probar que "la propietaria del correo electrónico por ella utilizado" es su hija, tampoco encuentra algún respaldo normativo. Para ahondar en razones, se exalta que el Decreto 806 de 2020 avala conferir poder a través de mensaje de datos y que la Ley 527 de 1999², permite que el iniciador del mensaje lo haga por interpuesta persona, expresando: "ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por: ... 2. alguna persona facultada para

² Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

*actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje", definiendo la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que el concepto general de "iniciador" corresponde a aquél que tiene **la intención** de comunicarse mediante la transmisión del mensaje de datos con el destinatario; siendo que en el caso concreto, la mandataria judicial insistió en el escrito inicial y en el de subsanación, que la demandante no posee correo electrónico pero que es clara, su intención, o propósito, de comunicarse a través de otro (el de su hija) con sus destinatarios (abogados) y autorizando incluso, que todas las notificaciones se surtan a través del mismo.*

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de enero del 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena al A Quo realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen remitiendo lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES